SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DE 2010, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, actualmente Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2005.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Knorr Alimentaria, S. A.
Abogados:	Licdos. Emmanuel Montás, Leonel Melo Guerrero y Esperanza Cabral Rubiera.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.

LAS SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 19 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Knorr Alimentaria, S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Calle C número 6, Zona Industrial de Herrera, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, señor Antonio Kreigel, pasaporte núm. CK520189, contra la sentencia dictada por el entonces denominado Tribunal Contencioso Tributario, actualmente Tribunal Superior Administrativo el 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Emmanuel Montas, Leonel Melo Guerrero y Esperanza Cabral Rubiera, con Cédulas de Identidad y Electoral núm. 001-1279442-5, 001-1015092-7 y 001-0918753-4, respectivamente, a nombre y representación de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, quien en virtud de lo previsto por el artículo 150 del Código Tributario representa a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2010, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos, Jueces de esta Corte, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de enero de 2003, el Magistrado Procurador General Tributario, actuándo a

nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario de fecha 14 de enero de 2003; b) que sobre este recurso, el Tribunal a-quo dictó en fecha 16 de diciembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de revisión incoado por el Magistrado Procurador General Tributario, en fecha 29 de enero del año 2003 contra la sentencia núm. 03-03 de fecha 14 de enero del año 2003, dictada por este tribunal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de revisión por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código Tributario y en consecuencia desestima el Dictamen núm. 79-03 de fecha 23 de junio del año 2003 del Magistrado Procurador General Tributario, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Ratificar, como por la presente ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 03-03 de fecha 14 de enero del año 2003, dictada por este tribunal, por estar conforme a la ley; **Cuarto:** Ordenar, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrida Knorr Alimentaria, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que este funcionario dictamine sobre el fondo del asunto, dentro del plazo legal; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario"; c) que no conforme con esta decisión, la Dirección General de Impuestos Internos interpuso recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que en fecha 25 de mayo de 2005 dictó una sentencia cuyo dispositivo se transcribe: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 16 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Declara que en la materia de que se trata no ha lugar a condenación en costas"; d) que en virtud de ese envío, el Tribunal a-quo dictó la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara inadmisible en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente, Knorr Alimentaria, S. A., en fecha 12 de abril del año 2002, contra la Resolución de Reconsideración núm. 60-02, por no cumplir con las formalidades del inciso a) del artículo 139 del Código Tributario; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a Knorr Alimentaria, S. A. y al Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Contencioso Tributario";

Considerando, que en su memorial introductivo la recurrente propone contra la decisión recurrida los siguientes medios: **Primer Medio:** Admisibilidad del recurso; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que de acuerdo al artículo 176 del Código Tributario el procedimiento contencioso tributario se rige conforme al procedimiento de casación en materia civil y comercial, por lo que es evidente que puede interponerse este segundo recurso cuyo conocimiento es facultad del pleno, más aún en aquellos casos en que la sentencia impugnada, dictada por el tribunal de envío, presenta algunas incongruencias y violaciones a la ley al considerar que en materia contencioso-tributaria es estrictamente obligatorio el agotamiento del recurso jerárquico, previo al ejercicio del recurso contencioso-tributario, lo que no es correcto, ya que como se puede apreciar y de acuerdo al artículo 62, párrafo I del Código Tributario se establece la posibilidad de ejercer el recuso jerárquicamente superior, sea este jerárquico o contencioso-tributario, según corresponda, a partir de la fecha en la cual el recurso que correspondería ejercer sea caduco; agrega, que en el caso de referencia, ejerció el recurso de reconsideración correspondiente y luego el recurso contencioso tributario directamente, porque así lo prevee el citado párrafo I del artículo 62 del Código Tributario; que esto significa que si por algún motivo el contribuyente no elevó en tiempo oportuno su recurso jerárquico, entonces tendrá derecho a elevar un recurso contencioso-tributario por ante el Tribunal Contencioso-Tributario, siempre y cuando lo haga dentro del plazo de quince días establecido para el

recurso contencioso-tributario; por lo que el Tribunal a-quo al consdierar que Knorr Alimentaria, S. A., tenía que agotar el recurso jerárquico para acudir ante el Tribunal Contencioso-Tributario, haciendo caso omiso al párrafo I del artículo 62, ya citado, ha dispuesto donde la ley no dispone, incurriendo en una manifiesta violación a la legislación aplicable, que amerita la casación de dicha sentencia";

Considerando, que por otro lado, la recurrente presenta argumentos en contra de la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de mayo de 2005, en ocasión del primer recurso de casación interpuesto en el presente caso, la que a su entender contiene consideraciones erróneas en cuanto al fondo; pero, estos alegatos no pueden ser examinados en la especie, ya que no se dirigen contra la sentencia impugnada, sino que se refieren a un caso que ya fue juzgado y resuelto por esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación y que goza de la autoridad de la cosa juzgada, por lo que es una decisión que no puede ser atacada mediante el recurso de casación; en consecuencia, dichos argumentos resultan inadmisibles;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, el Tribunal a-quo expresa en los motivos de su decisión, lo siguiente: "que este tribunal luego del estudio ponderado del expediente considera que la empresa recurrente no podía elevar un recurso contencioso tributario contra la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos sin haber agotado previamente el recurso jerárquico por ante la Secretaria de Estado de Finanzas, pues esto constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 139 del Código Tributario que establece, que todo contribuyente, podrá interponer el recurso contencioso tributario ante el tribunal contencioso tributario en los casos, plazos y formas que éste código establece, contra las resoluciones del Secretario de Estado de Finanzas, contra los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativo a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, que reúna los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos; que de la lectura del precitado artículo 139 se advierte que para incoar el recurso contencioso tributario es necesario que se cumplan los requisitos enunciados por el propio artículo que lo instituye, como lo es el que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica, entendiéndose como agotadas las vías administrativas cuando se haya interpuesto el recurso jerárquico por ante la Secretaria de Estado de Finanzas y contra su decisión se podrá incoar el recurso contencioso tributario por ante este tribunal; que el código tributario establece dos procedimientos, independientes entre si, uno es los recursos en sede administrativa y el otro en sede jurisdiccional. Que los recursos en sede administrativa son el de reconsideración, que se eleva por ante la propia administración tributaria, con la finalidad de que esta revise o reconsidere la decisión que tomó y el recurso jerárquico, que es el que se intenta por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, como superior jerárquico de los órganos de la administración tributaria, de revisar si la decisión del órgano administrativo fue acorde a la ley, velando así por la buena aplicación y recaudación de los tributos. El recurso jurisdiccional es el que se interpone por ante el Tribunal Contencioso Tributario; que de lo anteriormente expuesto, este tribunal considera que la recurrente no agotó la vía administrativa y por ende violó el contenido del artículo 139, lo que conlleva la inadmisibilidad del recurso por no estar fundamentado en la ley"; (Sic),

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia que la empresa recurrente no podía elevar un recurso contencioso tributario contra la resolución de la Dirección General de Impuestos Internos sin haber agotado previamente el recurso jerárquico por ante la Secretaria de Estado de Finanzas, pues esto constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 139 del Código Tributario, que en su literal a) exige que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administradores de impuestos, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley, contrario a lo que alega la recurrente, ya que de acuerdo al régimen legal, aplicable en la especie, el agotamiento de los

recursos dentro de la Administración resultaba obligatorio para recurrir ante la jurisdicción contencioso-tributaria; que en materia de tributos, y de conformidad con lo previsto por los artículo 57 y el entonces vigente artículo 62 del Código Tributario, la vía administrativa está integrada por dos recursos, el de reconsideración y el jerárquico; que en consecuencia y conforme al requisito previsto por el literal a) del citado artículo 139 del Código Tributario, con la interposición del recurso jerárquico es que se agota la vía administrativa y se abre la judicial, lo que no fue cumplido por la recurrente, ya que frente a la Resolución de Reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos no ejerció, como debía, el recurso jerárquico, sino el contencioso-tributario, lo que constituye una violación a las disposiciones de dicho texto, tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente en el sentido de que no ejerció el recurso jerárquico, debido a que el párrafo I del artículo 62 del Código Tributario permite ejercer el recurso jerárquicamente superior a partir de la fecha en la cual el recurso que correspondería ejercer sea caduco y que en base a esto luego de incoar el recurso de reconsideración, interpuso directamente el contencioso-tributario, ya que así le estaba permitido por dicho texto, la Corte, frente a este señalamiento sostiene el mismo criterio que ya fue externado en una sentencia anterior, en cuanto a que la disposición contenida en el entonces vigente párrafo I del artículo 62, que permite que el contribuyente pueda incoar dentro de los plazos y requisitos legales establecidos, el recurso de jerarquía superior subsiguiente, a partir del momento en que se haya producido la caducidad del recurso de que se trata o sea declarada la caducidad por resolución correspondiente, se refiere únicamente a los recursos que pueden ser ejercidos ante la Administración, ya que como es bien sabido, uno de los principios que regula al Derecho Administrativo es el que reza que "Los actos administrativos no tienen autoridad de cosa juzgada", y esto se debe al poder de revocación y de modificación propio de toda autoridad administrativa, que le permite reformar o variar su propia decisión, aún de oficio; que para estar acorde con dicho principio, el legislador ha consagrado a través del citado párrafo I del artículo 62, que aunque los plazos para ejercer los recursos de reconsideración y jerárquico se establecen a pena de caducidad, en el caso de que se haya producido la caducidad del recurso de que se trate, el interesado podrá interponer, dentro de los plazos y requisitos legales establecidos el recurso de jerarquía superior subsiguiente; que el espíritu de esta disposición es el de permitirle al órgano administrativo competente ejercer su facultad de revisión con relación al acto administrativo impugnado; que de lo anterior se desprende que el contenido de dicho texto se refiere, única y exclusivamente, a los recursos interpuestos dentro del escalafón administrativo, sin que pueda extenderse la aplicación de esta norma al ámbito de lo judicial, como erróneamente entiende la recurrente, ya que la naturaleza del recurso contencioso tributario no es la de una reclamación de carácter administrativo con la finalidad de que la Administración revise su decisión para fines de revocarla o modificarla, sino que al contrario, este recurso es totalmente independiente del accionar ante la Administración, ya que con el se abre un verdadero proceso contencioso administrativo, donde las partes persiguen obtener una sentencia firme con la autoridad y eficacia de la cosa juzgada, por lo que se trata de un verdadero proceso jurisdiccional que debe ser llevado según el riguroso procedimiento contemplado por los artículos 139 y siguientes del Código Tributario, que indican taxativamente los requisitos para su interposición, dentro de los que se encuentra el de agotar la vía administrativa antes de recurrir a la judicial; que en la especie, al comprobar el Tribunal a-quo que la recurrente no interpuso el recurso jerárquico, como era su obligación, sino que frente a una Resolución de Reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos recurrió directamente ante la jurisdicción contencioso-tributaria, inobservando las reglas de procedimiento previstas por el ya varias veces citado artículo 139, procedió a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, estableciendo motivos que justifican plenamente lo decidido y que permiten a esta Corte apreciar, que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Knorr Alimentaria, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 31 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 19 de mayo de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do